



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dicha facultad por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El artículo 66 fracción I de la Constitución Política Local establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, antes denominada Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada; refiriéndose además en el artículo Sexto Transitorio que la revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de la nueva ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior remitiría los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, para que atienda las observaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En su momento, el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política Local establecía como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del municipio, en el plazo, forma y términos que estableciera la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señalaba que las cuentas públicas de los municipios debían ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyera el periodo de referencia.

La fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política Local señala que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía cómo debían integrarse las cuentas públicas que los sujetos de fiscalización remitieran al Congreso del Estado. Asimismo, el artículo 20 A establecía la integración de las cuentas públicas de los municipios que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable llevaran una contabilidad simplificada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, el artículo 130 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el Ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015, turnándose al entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 16 de noviembre de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 7 de diciembre del mismo año.

Con fundamento en el artículo 41 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el entonces Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano Técnico inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015, el 6 de junio de 2016 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran las cuentas públicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tarimoro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a la Ley de Ingresos para dicho Municipio y al presupuesto de egresos autorizado, ambos para el ejercicio 2015, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información financiera y presupuestal, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información contable y presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2015; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2015. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 24 y 25 de abril de 2017, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23, fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los días 5 de julio y 4 de agosto de 2017, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 13 de octubre de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley. Por lo que respecta a un ex-presidente municipal de Tarimoro, Gto., el 13 de octubre de 2017, se levantó acta circunstanciada por el personal de la Auditoría Superior del Estado, en la que se hace constar que la notificación no se pudo llevar a cabo, debido al fallecimiento de dicho ex-funcionario.

En fechas 19 y 20 de octubre de 2017, el ex-subtesorero, la síndico y el tesorero municipales de Tarimoro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 8 de noviembre de 2017 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a los promoventes el 9 de noviembre de 2017.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobarción de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Tarimoro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Devengo Contable, Registro e Integración Presupuestaria y Revelación Suficiente.

De igual forma, se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2015. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto, en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 16, relativo a pago de sueldos mayor al autorizado; 27, referente a pagos de agua potable; y 28, correspondiente a Ballet Huitzil de Salvatierra, en virtud de la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones y recomendaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquellas en que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones contenidas en los numerales 8, relativo a transferencia de recursos; 15, correspondiente a pago a personal dado de baja; 16, referente a pago de sueldos mayor al autorizado; 17, relativo a dispersiones bancarias y cheques de nómina; y 18, referido a pagos de nómina superiores.

No se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 6, referente a expediente para procesal 292/2015-PP; 14, referido a dispersiones bancarias; 19, correspondiente a nómina ejercida-pagos efectuados; 20, referente a pago de honorarios; 21, relativo a honorarios; 22, referido a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa; 23, correspondiente a pagos IMSS; 24, referente a expediente laboral 395/2012/TCA/CB/IND; 25, relativo a gastos médicos duplicados; 26, referido a gastos médicos no entregados a beneficiario; 27, correspondiente a pagos de agua potable; 28, referente a Ballet Huitzil de Salvatierra; y 29, relativo a información solicitada.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones plasmadas en los numerales 16, 27 y 28, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor Superior del Estado, concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se refiere que, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tarimoro, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tarimoro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 6, referente a expediente para procesal 292/2015-PP; 8, relativo a transferencia de recursos; 14, referido a dispersiones bancarias; 15, correspondiente a pago a personal dado de baja; 16, referente a pago de sueldos mayor al autorizado; 17, relativo a dispersiones bancarias y cheques de nómina; 18, referido a pagos de nómina superiores; 20, correspondiente a pago de honorarios; 22, referente a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa; 23, relativo a pagos IMSS; 24, referido a expediente laboral 395/2012/TCA/CB/IND; 25, correspondiente a gastos médicos duplicados; 26, referente a gastos médicos no entregados a beneficiario; 27, relativo a pagos de agua potable; y 28, referido a Ballet Huitzil de Salvatierra, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.5, 1.14 y 1.15 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 16, relativo a pago de sueldos mayor al autorizado; 27, referente a pagos de agua potable; y 28, correspondiente a Ballet Huitzil de Salvatierra. Mediante dicha resolución, también se disminuyó la cuantía de los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.4, 1.6 y 1.7 del Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones contenidas en los numerales 15, referido a pago a personal dado de baja; 17, relativo a dispersiones bancarias y cheques de nómina; y 18, referente a pagos de nómina superiores, para quedar en los términos de los Resolutivos Segundo, Cuarto y Quinto. Finalmente, se modificaron los presuntos responsables de la observación referida en el numeral 22, correspondiente a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa, determinados en el inciso D) del punto 1.9 del referido dictamen, para quedar en los términos del Resolutivo Sexto.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de la materia, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y penales, así como las que se derivan del dictamen de daños y perjuicios.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 1, referente a cuentas públicas; 2, relativo a estados analíticos presupuestarios; 4, referido a balanza de comprobación y movimientos de los auxiliares contables; 5, correspondiente a estados financieros; 6, referente a expediente para procesal 292/2015-PP; 7, relativo a cuentas de activo; 8, referido a transferencia de recursos; 9, correspondiente a registro contable de los pagos de la deuda; 10, referente a pago de sueldos duplicados; 11, relativo a pago de sueldos por dos cargos públicos; 12, referido a nómina ejercida-contabilidad; 13, correspondiente a nómina ejercida de octubre, noviembre y diciembre; 14, referente a dispersiones bancarias; 15, relativo a pago a personal dado de baja; 16, referido a pago de sueldos mayor al autorizado; 17, correspondiente a dispersiones bancarias y cheques de nómina; 18, referente a pagos de nómina superiores; 19, relativo a nómina ejercida-pagos efectuados; 20, referido a pago de honorarios; 21, correspondiente a honorarios; 22, referente a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa; 23, relativo a pagos IMSS; 24, referido a expediente laboral 395/2012/TCA/CB/IND; 25, correspondiente a gastos médicos duplicados; 26, referente a gastos médicos no entregados a beneficiario; 27, relativo a pagos de agua potable; 28, referido a Ballet Huitzil de Salvatierra; y 29, correspondiente a información solicitada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones contenidas en los numerales 6, referente a expediente para procesal 292/2015-PP; 8, relativo a transferencia de recursos; 14, referido a dispersiones bancarias; 15, correspondiente a pago a personal dado de baja; 16, referente a pago de sueldos mayor al autorizado; 17, relativo a dispersiones bancarias y cheques de nómina; 18, referido a pagos de nómina superiores; 20, correspondiente a pago de honorarios; 22, referente a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa; 23, relativo a pagos IMSS; 24, referido a expediente laboral 395/2012/TCA/CB/IND; 25, correspondiente a gastos médicos duplicados; 26, referente a gastos médicos no entregados a beneficiario; 27, relativo a pagos de agua potable; y 28, referido a Ballet Huitzil de Salvatierra, se refiere que se presume la existencia de las responsabilidades derivadas del dictamen de daños y perjuicios.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 15.2, 26.2 y 27.2 del Capítulo IX denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 16, relativo a pago de sueldos mayor al autorizado; 27, referente a pagos de agua potable; y 28, correspondiente a Ballet Huitzil de Salvatierra. Asimismo, mediante dicha resolución también se modificaron los presuntos responsables de la observación referida en el numeral 22, correspondiente a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa, determinados en los puntos 21.1 y 21.2 del referido dictamen, para quedar en los términos del Resolutivo Sexto.

En cuanto a las observaciones contenidas en los numerales 6, referente a expediente para procesal 292/2015-PP; 8, referido a transferencia de recursos; 14, relativo a dispersiones bancarias; 17, correspondiente a dispersiones bancarias y cheques de nómina; 18, referente a pagos de nómina superiores; 19, referido a nómina ejercida-pagos efectuados; 23, relativo a pagos IMSS; 24, correspondiente a expediente laboral 395/2012/TCA/CB/IND; 25, referente a gastos médicos duplicados; 26, referido a gastos médicos no entregados a beneficiario; y 28, relativo a Ballet Huitzil de Salvatierra, se presume la existencia de responsabilidades penales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 19 y 20 de octubre de 2017, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el ex-subtesorero, la síndico y el tesorero municipales de Tarimoro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho Municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015, concretamente en contra de los puntos 15, relativo a pago a personal dado de baja; 16, referido a pago de sueldos mayor al autorizado; 17, correspondiente a dispersiones bancarias y cheques de nómina; 18, referente a pagos de nómina superiores; 22, relativo a pago de asesoría en materia jurídica y administrativa; 27, referido a pagos de agua potable; y 28, correspondiente a Ballét Huitzil de Salvatierra, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 23 de octubre de 2017, emitidos por el Auditor Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 27 de octubre de 2017.

A través del acuerdo de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de la interposición de los recursos, al vincularse de manera directa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado el 8 de noviembre de 2017, emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 15, 17 y 18, que los argumentos expuestos por los recurrentes no constituyen agravio alguno, por los argumentos que se refieren en el considerando sexto. Sin menoscabo de lo anterior, las diversas documentales adjuntadas al recurso resultaron suficientes para acreditar el reintegro de una parte de los importes observados. En razón de lo anterior, aun cuando se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como parcialmente solventadas, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.4, 1.6 y 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 14.1, 14.2, 16.1, 16.2, 16.3, 17.1, 17.2 y 17.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; se modificó la cuantía de los daños y perjuicios, determinados en los puntos 1.4, 1.6 y 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, para quedar en los términos de los Resolutivos Segundo, Cuarto y Quinto.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 16, se resolvió que aun cuando los argumentos expuestos por el recurrente no constituyen como tal un concepto de violación, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución, la documental aportada resultó suficiente para modificar el sentido de la valoración de la observación. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de la observación para tenerla por solventada, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 15.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, quedando subsistentes las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 15.1 del Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación contenida en el numeral 22, se concluyó que los agravios formulados por los recurrentes, resultaron fundados, insuficientes o infundados e inoperantes, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de la observación como no solventada, quedando subsistentes los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.9 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 21.1 y 21.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, modificando únicamente los presuntos responsables determinados en los referidos puntos, para quedar solamente aquéllos de la administración 2015-2018 que al momento de los hechos observados fungieron como presidente y tesorero municipales y los demás



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

servidores públicos que hayan propiciado los hechos observados, así como los prestadores públicos, establecidos en el Resultando Sexto.

Finalmente, respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 27 y 28, se determinó que la documental aportada resultó suficiente para acreditar el reintegro de los importes observados. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de las observaciones, para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.14 y 1.15 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 26.2 y 27.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, quedando subsistentes las presuntas responsabilidades administrativas y penales determinadas en los puntos 26.1, 27.1 y 27.3 del Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la síndico, al tesorero y al ex-subtesorero municipales de Tarimoro, Gto., el 9 de noviembre de 2017.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Tarimoro, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la síndico, al tesorero y al ex-subtesorero municipales de Tarimoro, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tarimoro, Gto., las acciones correspondientes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Tarimoro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 4 de junio de 2018
La Comisión de Hacienda y Fiscalización**


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. Mónica Georgina Mendoza Cárdenas


Dip. Baruc Camacho Zamora


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez


Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes al período comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2015.